

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 23 de Enero de 1868.

Gaceta del 23 de Enero de 1868.
Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto dia de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gober-

nadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitiran á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldía, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas la sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oído á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la egecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y

ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Ministerio de la Guerra.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquía permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto á los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el país, aplicando análogos beneficios á los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazon de V. M. todas las medidas en que hace uso de la más interesante de sus prerogativas, tan en armonía con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto

por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas á los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto á los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldía.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

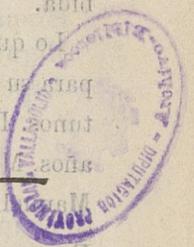
Gaceta del 19 de Enero de 1868.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Comercio.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se dirige con fecha de ayer á este de Fomento, acerca de los artículos á quienes alcanza la franquicia de importacion con la mitad de los derechos señalados á los trigos y harinas, segun lo prevenido en Real orden de



11 del actual; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que en las semillas alimenticias se comprendan no solo el trigo y sus harinas, sino tambien la cebada, centeno, alforfon, avena, maíz, mijo y zaina, artículos que como cereales no figuran en la ley de Aranceles, y cuya introduccion en el reino se halla ordinariamente prohibida.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1868.—Manuel de Orovio.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Gaceta del 20 de Enero de 1868.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado D. Vicente Vazquez Queipo, fabricante de losetas y mosaicos finos para pavimentos, que se haga extensiva á la industria que ejerce la gracia concedida á las fábricas de loza y vidrio, de recibir sal en las Salinas del Estado á mas bajo precio que el de estanco. En su virtud, y deseando S. M. dispensar á esta ó cualquiera otra industria nacional la proteccion que necesite para mejorar sus productos, á fin de que puedan competir con los de procedencia extranjera, en cuyo caso se encuentra la de fabricacion de losetas y mosaicos finos para pavimentos, análoga á la de vidrio, á quien se otorgo aquel beneficio por Real orden de 16 de Junio de 1839: considerando que ningun perjuicio puede por otra parte irrogarse á la Hacienda pública de conceder sal tambien á más bajo precio que el de estanco á la nueva industria de que se trata, pues debiendo ser adulterado aquel género en las fábricas con cal viva en polvo en la proporcion de 25 libras de este adulterante por cada 100 de sal, cuya operacion habrá de practicarse con todas las formalidades prevenidas para otras industrias, no puede destinarse á otros usos que al de la fabricacion de losetas y mosaicos; y considerando que se han llenado satisfactoriamente todos los requisitos prevenidos en la orden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858, como necesarios á los fabricantes de productos químicos y cualesquiera otros industriales para optar á la mencionada gracia; se ha dignado resolver que se haga extensiva á D. Vicente Vazquez Queipo, fabricante de losetas y mosaicos finos para pavimentos, y

los demás de esta clase que se hallen en su caso, la gracia de recibir de las Salinas del Estado la sal que necesiten para sus elaboraciones al precio de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano, siendo de cuenta de los interesados el facilitar la cal viva con que se ha de inutilizar aquella, los gastos que esta operacion ocasione, y el transporte de la sal adulterada desde las Salinas hasta las fábricas de su propiedad, y debiendo hacerse las adulteraciones en la proporcion de 25 libras de cal por cada 100 de aquel artículo, y á presencia del Administrador y Oficial Interventor de las Salinas y Comandante del Resguardo especial de sales, bajo la responsabilidad de estos empleados, y en términos que de ningun modo pueda aplicarse la sal á otros usos que á la fabricacion de losetas y mosaicos finos para pavimentos á que se destina; en la inteligencia de que antes de entregarse el género á los interesados deberán acreditar haber hecho el pago de su valor al respecto de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano en la Tesorería de Hacienda pública de la respectiva provincia, asi como rendir el Ingeniero director de cada fábrica mensualmente un estado demostrativo del movimiento de sales recibidas y empleadas en sus operaciones, de conformidad á lo dispuesto en la antecitada orden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 6.042.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Victor Velazquez y Josefa Barcenilla, vecinos de Valdestillas, y caso de ser habidos, los pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Valladolid 24 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

Seccion de Fomento.—Comercio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 10 Octubre de 1862, se publica á continuacion la matrícula de comerciantes de la provincia, rectificada por la seccion de comercio de la Junta provincial, señalándose el término de veinte dias, contados desde la publicacion, para que los individuos que se crean indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos de la matrícula, puedan deducir las reclamaciones que crean convenientes ante mi autoridad, para en su vista resolver lo conveniente.

Valladolid 19 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

MATRÍCULA de comerciantes de la provincia, rectificada por la seccion de comercio de la Junta provincial, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1862.

Continuacion.

NOMBRES.

INDUSTRIAS.

Alcazarén.

D. Antonio Moratinos.

Lorenzo Perez.

Alaejos.

D. Pedro Morante.

Manuel Fernandez.

Lorenzo Puertas.

Dionisio Puertas.

Luis Gomez.

Santiago Lucas.

Bernardo Lucas.

Gabriel Martin Cáceres.

Aldeamayor.

D. Francisco Fernandez.

Gumersindo de la Cala.

Francisco Hernandez.

Aguilar de Campos.

D. Juan Martinez Plaza.

Juan Manuel Valdés.

Ataquines.

D. Santos de la Peña y Cuevas.

Adalia.

D. Gregorio Hernandez.

Bamba.

D. Antonio Callejas.

Vecilla de Valderaduey.

D. Angel Balbuena.

Benito Fernandez.

Miguel Barrada.

Maximo Riaño.

Valentin Madera.

Toribio Balbuena.

Barcial de la Loma.

D. Santiago Rodriguez.

Mercader de tejidos.

idem,

Almacenista de frutos coloniales.

Mercader de tejidos.

Tienda de ferreteria.

Mercader de sedas y cintas.

Comisionista en granos.

Tratante en cerdos. 20 caballerías.

idem.

Molino de chocolate, una piedra.

Mercader al por menor.

Tratante en ganado lanar.

Fábrica de aguardiente.

Mercader de tejidos.

idem.

Especulador en granos.

Tratante en ganado vacuno.

Mercader de tejidos.

Almacenista de bacalao.

Mercader de tejidos.

idem.

Tratante en ganado vacuno.

Id. id. lanar.

Fábrica de harinas.

Mercader de tejidos.

Brañajos.

D. Florentino Villanueva.

Boecillo.

D. Eugenio Gómez.

Bolaños.

D. Juan Santos.

Nolasco Molero.

Tomás Montero Collantes.

Bocos.

D. Feliciano Gonzalez.

Corcos.

D. Ildefonso Zorrilla.

Agustin Lopez.

Ventura de la Riva.

Romualdo Pinar.

Doña Elisa Rodriguez.

Castrillo de Duero.

D. Agapito Francisco.

Manuel Cano.

Casasola.

D. Silvestre Rodriguez.

José Estéban.

Casterniga.

D. Juan Martin Gomez.

Cabezón.

D. Juan Martinez.

Roman Garcia.

Paulino de la Peña.

Doña Maria Gonzalez.

Castronuño.

D. Francisco Perez Garcia.

Bonifacio Rodriguez.

Atilano Perez.

Mantel Diez.

Damian Hernandez.

Roman Rodriguez.

Dionisio Gomez.

Dionisio Hernandez Lopez.

Vicente Hernandez.

Cerónimo Junquera.

Gabriel Zorita.

Cabrerós del Monte.

D. Bernardo Ortega.

Ceinos.

D. Segundo Redondo.

Castromonte.

D. Cipriano Hernandez.

Cigales.

D. Liborio Diez.

Mercader de tejidos.

Fábrica de aguardiente.

Mercader de tejidos.

idem.

idem.

Fábrica de aguardiente.

Mercader de tejidos.

Agente para compra de granos.

Fábrica de harinas.

Id. de aguardiente.

idem.

Mercader de tejidos.

Fábrica de aguardiente.

Fábrica de aguardiente.

idem.

Fábrica de aguardiente.

Mercader de tejidos.

idem.

Tienda de ultramarinos.

idem.

Mercader de tejidos.

idem.

Tienda de ultramarinos.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

Fábrica de aguardiente.

Mercader de tejidos.

Tratante en ganado vacuno.

Tratante en ganado mular.

Almacenista de géneros ultrama-

rinós.

D. Gabriel Caballero.

Andrés Vazquez.

Félix Lopez.

Rafael Racimo.

Pedro Simon.

Mariano Martin.

Joaquin Prieto.

Curiel.

D. Bonifacio Minguez.

Francisco Curiel.

Esguevillas.

D. Manuel Lopez Simon.

Ambrosio Medrano.

Miguel Santana.

José Elvirá.

Fombellida.

D. Baltasar Lopez.

Vicente Minguez.

Fresno el Viejo.

D. Angel Blanco.

Vicente Rodriguez.

Isidoro Medina.

Fuente Olmedo.

D. Roman Garcia.

Geria.

D. Deogracias Sandino.

Gallegos.

D. José Gonzalez.

Manuel Morchon.

Hornillos.

D. Tomás Gamarra.

Herrin de Campos.

D. Manuel Alonso.

Iscar.

D. Eustaquio Pastor.

Cecilio Martinez.

Casimiro Benito.

Manuel Benito.

Márcos Garcia.

Estanislao Gascon.

La Seca.

D. Agustin Tejedor.

Juan Francisco Vegas.

Guillermo Hidalgos.

Francisco Vega Hidalgo.

Benito Trigueros.

Fidel Moyano.

Bernadino Martin Manuel.

Ildefonso de la Fuente.

Agustin Sanchez.

Manuel Velez Frias.

Doña Benita de la Fuente.

D. Lucio Mendez.

Bernardo Vergara.

Baldemero Alonso.

Mercader de paños.

Tienda de ultramarinos.

idem.

Fábrica de aguardiente.

idem.

idem.

idem.

Fábrica de aguardiente.

idem.

Mercader de tejidos.

Tienda de ultramarinos.

idem.

Especulador en granos.

Géneros ultramarinos.

Fábrica de aguardiente.

Mercader de sedas y cintas.

idem.

idem.

Tienda de ultramarinos.

Fábrica de aguardiente.

Tratante en ganado vacuno.

idem.

Especulador en granos.

Comisionista en granos.

Almacenista de tejidos.

idem.

idem.

Mercader de sedas.

idem.

Tratante en cerdos.

Mercader de tejidos.

Almacenista de hierro.

Mercader de tejidos.

idem.

Mercader de sedas y cintas.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

idem.

